

15.- Res. No. 408-85-MC, de fecha 4 de diciembre de 1985, que modifica la Resolución No. 281-82-C, de fecha 27 de julio de 1982, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INTERNATIONAL CHEMICAL", CO., C. POR A., en proporción de un 90, 60 y 40% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 372 de fecha 20 de octubre de 1982.

16.- Res. No. 173-82-RC, de fecha 30 de abril de 1986, mediante la cual se renueva por el término de cuatro (4) años con efectividad a partir del 23 de abril de 1986, la reclasificación que disfruta la empresa "SERVICENTRO CARTONERA", en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85 y 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Regl. No. 683-86 para la aplicación de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 683-86

CONSIDERANDO: Que es necesario para una correcta y buena aplicación de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, disponer de un Reglamento que complemente sus disposiciones,

VISTA la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 6-86
DE FECHA 4 DE MARZO DE 1986, QUE CREA EL FONDO
DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SUS AFINES.

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, se entenderán los términos que siguen como se definen a continuación:

El Fondo: Entidad instituída en virtud de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986.

Contribuyente: Toda persona, compañías constructoras, firmas de ingenieros, grupos asociados o cualquier institución que se dedique a la realización de obras físicas del género que fuere.

Agente de Retención: Es toda institución, compañía grupo asociado, firma de ingenieros o persona que dirija, administre o esté a cargo de la construcción de una obra física en cualquier lugar del territorio nacional.

El Consejo: El Consejo Técnico de Administración y Control creado en virtud de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, y que actuará como organismo máximo de dirección del Fondo.

Trabajador: Toda persona física que reciba una retribución habitual y ordinaria por parte de su patrono por los servicios prestados a éste, en virtud de un contrato, sin distinguir en jerarquía del trabajo, ni su característica intelectual o muscular, dentro del sector de la Construcción y sus afines.

Empresa o Patrono: Toda obra construída o remodelada en el país, sin distinción de categoría.

Salario: Retribución en numerario que reciba el trabajador por sus servicios.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, DURACION Y DOMICILIO DEL FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SUS AFINES.

Artículo 2.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines.

Artículo 3.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 establece y el presente reglamento señale.

Artículo 4.- Su duración será indefinida y su domicilio queda fijado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinente y apropiado para el logro de sus fines y objetivos.

CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 5.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, tiene como objetivo principal, establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área de la construcción y sus afines.

Artículo 6.- El Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines tendrá como funciones principales:

a) Otorgar pensiones y jubilaciones a todos los trabajadores pertenecientes al área de la construcción que califiquen de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y en cualquier otra disposición dictada por el Consejo,

b) Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación integral, para hacer de él un ciudadano responsable, poseedor de los valores morales y culturales necesarios para la armonía y la convivencia nacional,

c) Organizar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización, contando con la asesoría y cooperación de instituciones educativas tecnológicas, nacionales e internacionales,

d) Realizar todo tipo de actividades que beneficien a los trabajadores de la construcción y sus afines, elevando su calidad de vida y su bienestar social.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7.- Las actividades del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, estarán regidas por la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, por este Reglamento y los reglamentos internos que para tales fines sean elaborados y aprobados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

Artículo 8.- La organización interna del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, se enmarca dentro del tipo de jerarquía directa y accesoría. A la cabeza de la estructura organizativa figura el Consejo Técnico de Administración y Control, órgano en el cual reside la máxima autoridad, y al cual corresponde fijar la política institucional para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos, debiendo dictar las normas necesarias para su óptimo funcionamiento, en concordancia con lo que establece la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986.

Artículo 9.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción y sus Afines, estará compuesto de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Estado de Trabajo y otro funcionario que éste designe en su lugar, quien lo presidirá,
- b) Un representante de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado,
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),
- d) Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y sus Afines,
- e) Un representante del Sindicato de Carpinteros;

-
- f) Un representante del Sindicato de Albañiles,
 - g) Un representante del Sindicato de Plomeros,
 - h) Un representante del Sindicato de Maestros de Obras Viales Calificados,
 - i) Un representante del Sindicato de los Electricistas,
 - j) Un representante del Sindicato de Varilleros,
 - k) Un representante del Sindicato de los Pistoleros de Compresión,
 - l) Un representante del Sindicato de Pintores,
 - m) Un representante del Sindicato de los Topógrafos,
 - n) Un representante del Sindicato de Mosaisitas,
 - ñ) Un representante de la Federación de la Construcción del Distrito Nacional y sus Afines,
 - o) Un representante de la Asociación de Maestros de Obras Calificadas,
 - p) Un representante del Sindicato de Maestros Constructores de Edificaciones, y
 - q) Un asesor laboral quien deberá ser electo por los miembros del Consejo, previo acuerdo de la mayoría.

Párrafo I.- Todos los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen voz y voto en las deliberaciones del Consejo. Participará el Director Ejecutivo sólo con voz y en función de Secretario.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Trabajo, así como el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, actuarán como asesores y consultores en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores del Area de la Construcción y sus Afines.

Artículo 10.- Todos los integrantes del Consejo Técnico de Administración y Control serán designados por un período de dos (2) años a partir de la fecha en que se instale dicho Consejo.

Artículo 11.- Para poder ser miembro del Consejo Técnico de Administración y Control se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Hallarse en goce pleno de los derechos civiles y políticos;
- c) Tener por los menos 21 años de edad; y
- d) Ser miembro de la organización Sindical que representa y ser electo en asamblea general.

Párrafo.- Una vez constituido el Consejo Técnico de Administración y Control elegirán sus miembros: un (1) Vicepresidente, un (1) Tesorero y un (1) Supervisor Administrativo.

Artículo 12.- El Consejo Técnico de Administración y Control será presidido por el Secretario de Estado de Trabajo el cual representará a su vez a dicha Secretaría de Estado, dentro del mencionado Consejo.

Artículo 13.- Por lo menos treinta (30) días antes de expirar el plazo de dos (2) años de representación ante el Consejo Técnico de Administración y Control, las entidades representadas en el mismo, deberán notificar al Presidente del Consejo, los nombres de sus nuevos representantes, mediante correspondencia y anexo, copia de la asamblea, los cuales serán puestos en conocimiento de los demás miembros del Consejo. Los representantes podrán reelegirse para períodos sucesivos por sus respectivos organismos o entidades.

Párrafo I.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control podrán ser sustituidos antes del período para el cual han sido electos, por renuncia, muerte, o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema establecido para la designación de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

Párrafo II.- Los organismos representados en el Consejo Técnico de Administración y Control estarán en el deber de notificar por escrito al Consejo, cuando uno de sus miembros dejara de pertenecer a la institución a la que representa, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 14.- A falta del Presidente del Consejo éste será presidido por una persona escogida por los demás miembros del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo Técnico de Administración y Control deberá reunirse cada treinta (30) días en sesión ordinaria, o cuantas veces sean necesarias, para resolver asuntos de su competencia, previa convocatoria por escrito, con un plazo mínimo de 72 horas para sesiones ordinarias y 48 para las extraordinarias.

Párrafo I.- Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

Párrafo II.- Las reuniones del Consejo Técnico de Administración y Control se iniciarán a la hora prevista en la convocatoria. Pasados 60 minutos de la hora establecida sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes en la reunión.

Párrafo III.- El quórum para el inicio de la sesión y las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control presentes.

Artículo 16.- El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes.

Párrafo.- Las decisiones del Consejo serán acordadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Técnico de Administración y Control tienen el deber y el derecho de asistir a todas las sesiones ordinarias o extraordinarias para las cuales hayan sido convocados.

Párrafo.- Cuando por causa justificada un miembro del Consejo no pueda asistir a la reunión, deberá enviar una nota de excusa. Las notas de excusas serán puestas en conocimiento a los demás miembros presentes, haciéndose constar en el acta de la reunión.

Artículo 18.- El Consejo Técnico de Administración y Control creará los departamentos que considere necesarios para la realización de sus funciones y para alcanzar las metas y fines para los que fue creado el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.

Artículo 19.- Son funciones del Consejo Técnico de Administración y Control, las siguientes:

- a) Elegir para un período de dos años un Director Ejecutivo, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Supervisor Administrativo de dicho Consejo;

-
- b) Formular la política y aprobar los planes generales del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines;
 - c) Aprobar los reglamentos internos, o cualquier reforma que a ellos se introduzcan;
 - d) Controlar el funcionamiento integral de la organización, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos para el logro de sus objetivos;
 - e) Autorizar y aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de RD\$3,000.00 (tres mil pesos);
 - f) Aprobar o rechazar las propuestas del Director Ejecutivo del Programa del Fondo;
 - g) Estudiar y aprobar según el caso, el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo y formular las observaciones que juzgue procedentes;
 - h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos con destino a los programas a desarrollar;
 - i) Fijar los honorarios por cada reunión a la que asistan los miembros del Consejo;
 - j) Nombrar y/o destituir todo el personal de las áreas administrativas y operacional;
 - l) Aprobar el presupuesto anual;
 - m) Vigilar la ejecución presupuestal, a través de los informes que presentará trimestralmente el Director Ejecutivo, o de manera directa siempre que lo estime conveniente, y además, aprobar los reajustes presupuestales que considere sean necesarios;
 - n) Disponer acerca de las inversiones con recursos del fondo;

-
- ñ) Resolver todas las controversias que sean planteadas por los trabajadores o patronos en la aplicación del presente reglamento, y
 - o) Conocer y decidir de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, así como sobre el alcance y contenido de los programas sociales.

Párrafo.- La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, siendo facultad del Consejo, cualquier asunto no previsto en la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 o en el presente reglamento.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir y dirigir las reuniones del Consejo,
- b) Ratificar con su firma las actas de las reuniones del Consejo,
- c) Convocar al Consejo para las reuniones ordinarias y extraordinarias, según las formalidades previstas en el presente reglamento,
- d) Decidir con su voto en los casos que se produzcan empates en las deliberaciones del Consejo, y
- e) Cualesquiera otras funciones del Consejo, que la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, o el presente reglamento le otorguen.

Artículo 21.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este último, en cuyo caso tendrá las mismas funciones del Presidente titular.

Artículo 22.- El Tesorero del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar los ingresos y los egresos del Fondo, y la contabilidad seguida en las operaciones de éste, velando por que sea llevada con sujeción a sistemas de contabilidad generalmente aceptados;

- b) Asesorar al Consejo en lo referente a las inversiones de las reservas del Fondo,
- c) Brindar su colaboración al Consejo y al Director Ejecutivo en la elaboración y aprobación del presupuesto anual.

Artículo 23.- El Supervisor Administrativo tendrá a su cargo supervisar la gestión administrativa del Director Ejecutivo y en tal sentido rendir sus observaciones al Consejo e igualmente velar porque dicho funcionario dé fiel cumplimiento a las decisiones del Consejo.

CAPITULO V DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 24.- La Dirección Ejecutiva es el órgano ejecutivo del Consejo Técnico de Administración y Control, y de la cual dependerán directamente todas las unidades de servicio.

Artículo 25.- Además de las funciones que les son atribuidas en el Artículo 19 de este Reglamento, el Director Ejecutivo deberá cumplir la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, y todas las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control. Es responsable ante el Consejo de la buena administración y marcha de todas las actividades ejecutadas y por ejecutar. Es su deber, orientar, dirigir, coordinar y controlar el personal de servicio, así como la ejecución de todas las funciones administrativas, técnicas y operativas.

Artículo 26.- Al Director Ejecutivo corresponde la representación legal del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines. Asimismo la representación en los asuntos relacionados a sus funciones ante organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

Párrafo.- El Director Ejecutivo deberá ser nombrado por el Consejo Técnico de Administración y Control.

Artículo 27.- En ausencia del Director Ejecutivo, éste será sustituido provisionalmente por el Consejo, por otro Ejecutivo, el cual asumirá las mismas responsabilidades y deberes, para garantizar el buen funcionamiento de la institución.

Párrafo.- En caso de aplicarse el Artículo 27 de este reglamento, el funcionario actuante gozará de las prerrogativas inherentes al Director Ejecutivo durante el tiempo que dure en sus funciones.

Artículo 28.- Son funciones del Director Ejecutivo:

-
- a) Orientar, dirigir, coordinar y controlar al personal de servicio, la ejecución de sus funciones administrativas y operativas;
 - b) Tomar las acciones, realizar operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, dentro de los límites y cuantías que determine el Consejo Técnico de Administración y Control;
 - c) Elaborar el Proyecto de Presupuesto que deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.
 - e) Convocar cuando fuere necesario al Consejo Técnico de Administración y Control a sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 15 del presente reglamento;
 - f) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Fondo e imponer las sanciones a que haya que recurrir conforme a lo establecido en los reglamentos in ternos;
 - g) Ejecutar todas las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Administración y Control;
 - h) Tomar actas de las reuniones emanadas del Consejo Técnico, darlas a conocer para su aprobación o rechazo y conservar las mis mas.

Artículo 29.- Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser dominicano;
- b) Hallarse en el goce pleno de los derechos civiles y políticos;
- c) Tener por lo menos 25 años de edad;

- d) Poseer grado académico superior, su equivalente o amplios conocimientos administrativos, demostrables.

CAPITULO VI FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- Además de los recursos que la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, provee a través de sus artículos el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, podrá también financiarse con fondos provenientes de préstamos, donaciones y aportes voluntarios que reciba del Estado Dominicano, el sector privado, instituciones nacionales o internacionales y de gobiernos extranjeros. De la misma forma, de las ganancias obtenidas por sus inversiones, así como de los ingresos resultantes de las penas pecuniarias que sean aplicadas como consecuencia de las violaciones a la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986.

CAPITULO VII DEL PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS

Artículo 31.- El Director Ejecutivo elaborará cada año un proyecto de Presupuesto que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo Técnico de Administración y Control en donde se detallarán los ingresos y egresos por programas y actividades que comprenderán: los ingresos corrientes, los recursos, los gastos generales y el plan de inversiones. En la elaboración del presupuesto, la Dirección Ejecutiva deberá tomar en cuenta las normas que sobre el particular dicte el Consejo Técnico de Administración y Control.

Artículo 32.- La vigencia del presupuesto será de doce (12) meses comenzando el primero de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 33.- La Dirección Ejecutiva cuidará de que la ejecución del presupuesto se ajuste de manera rigurosa a las previsiones contenidas en él y velará porque, cuando sea necesario, se realicen los ajustes adicionales a que haya lugar, con el objetivo de que el funcionamiento de la institución responda a los fines que sean trazados por el Consejo.

Artículo 34.- A instancia del Consejo se procederá a hacer una auditoría externa al final de cada año fiscal, cuyos resultados serán remitidos al Consejo para su conocimiento y evaluación, pudiendo este mismo organismo o el Supervisor Administrativo solicitar una auditoría externa en cualquier momento, todo con recursos del Fondo.

CAPITULO VIII
DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 35.- El Consejo Técnico de Administración y Control elaborará un formulario de solicitud de pensión o jubilación, el cual una vez llenado por el interesado deberá ser depositado en las oficinas del Fondo, acompañado de los siguientes documentos:

a) Carta motivada dirigida al Consejo Técnico de Administración y Control, vía el Administrador o Gerente de donde trabaje,

b) Declaración certificada emitida por la empresa o patrón en donde se haga constar el tiempo laborado en el área de la construcción y sus afines. En los casos en que hubiere imposibilidad para obtener la citada declaración, la misma podrá ser suplida por certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Secretaría de Estado de Trabajo o Institutos Sindicales. Se hará constar el salario devengado en los dos (2) últimos años,

c) Dos (2) fotografías tamaño 2 x 2 recientes,

d) Copia certificada del acta de nacimiento.

Artículo 36.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 20 años de servicios en el área de la construcción y sus afines, tendrá derecho a solicitar una pensión de retiro a partir de los 60 años de edad.

Artículo 37.- Todo trabajador que acredite un mínimo de 25 años de servicios en el área de la construcción y sus afines, podrá solicitar una pensión prematura de retiro a partir de la edad de 50 años cumplidos dependiendo de su estado físico.

Párrafo: En todos los casos que se trate de pensiones de retiro por edad y antigüedad en el servicio, el beneficiario deberá haber cumplido la edad establecida en el área de la construcción y sus afines.

Artículo 38.- Podrán optar por pensiones de incapacidad los trabajadores que acrediten un mínimo de cinco (5) años de servicios en el área de la construcción y sus afines.

Párrafo.- Sólo podrán beneficiarse de la pensiones o jubilaciones otorgadas por el Fondo, los trabajadores afiliados al mismo y que coticen a él junto a sus patronos.

Artículo 39.- El estado de incapacidad del trabajador deberá ser certificado por una junta de tres (3) médicos calificados que serán designados por el Consejo Técnico de Administración y Control.

Artículo 40.- Las pensiones por incapacidad serán suspendidas si el pensionado se dedica a labores asalariadas o si el pensionado rehusa someterse a los exámenes médicos y tratamientos que le sean previstos.

Artículo 41.- Las pensiones por incapacidad tendrán carácter provisional durante los primeros tres (3) años, período en el cual al pensionado se le podrá ordenar los exámenes médicos correspondientes para determinar si la incapacidad persiste o si se ha experimentado una mejoría tal que le permita reintegrarse al trabajo productivo.

Artículo 42.- Las pensiones por retiro o incapacidad otorgadas por el Fondo, no son incompatibles con ninguna otra pensión que el trabajador haya adquirido por derecho propio.

Artículo 43.- Las pensiones por retiro o incapacidad previstas en este reglamento, son incompatibles entre sí y en consecuencia el trabajador solo podrá optar por un tipo de pensión.

Artículo 44.- Para poder optar por una pensión de retiro o de incapacidad el trabajador deberá de haber cubierto el pago, junto a su patrón de un mínimo de dieciocho (18) cuotas o el mismo espacio de tiempo, si no trabaja por causa justificada.

Artículo 45.- El monto de la pensión mensual otorgada al trabajador en cualquiera de los casos, se calculará en base al 80% del salario mensual promedio devengando durante los últimos dos años. Este no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente, ni superior tres (3) veces al mismo al momento de su otorgamiento.

Párrafo.- Previo estudio actuarial que determine su factibilidad, las pensiones de retiro e incapacidad podrán ser revalorizadas con miras a mantener su valor adquisitivo debido a las presiones inflacionarias.

Artículo 46.- Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, el Consejo Técnico de Administración y Control fijará el monto que deberá pagarse al beneficiario mensualmente.

Párrafo.- La pensión comenzará a ser pagada al beneficiario a partir del mes siguiente de su aprobación.

Artículo 47.- Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones serán hechos personalmente al beneficiario, salvo causa de fuerza mayor, en los cuales éste podrá hacerse representar por Poder otorgado a otra persona.

Artículo 48.- Para los fines de pensiones de retiro o incapacidad se reconocerá el tiempo de servicio acreditado por el trabajador dentro del área de la construcción y sus afines, antes de la fecha de promulgación de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, la cual ha originado el presente reglamento.

CAPITULO IX
DE LA TRAMITACION, OTORGAMIENTO O RECHAZO
DE LAS PENSIONES O JUBILACIONES.

Artículo 49.- Todas las solicitudes de pensiones o jubilaciones deben ser canalizadas a través de la Dirección Ejecutiva del Fondo.

Artículo 50.- La Dirección Ejecutiva al completar el expediente de cada caso lo remitirá al Consejo en los casos en que se haya cumplido con los requisitos necesarios para la solicitud.

Artículo 51.- El Consejo verá los expedientes que les sean sometidos para su estudio y observará las recomendaciones hechas por la comisión médica, en los casos de solicitudes por incapacidad. En aquellos casos que procedan, el Consejo otorgará el beneficio de la pensión o jubilación y mediante resolución notificará a la Dirección Ejecutiva, enviando el expediente del asunto.

CAPITULO X
DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE
LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 52.- Ningún pensionado o jubilado podrá desempeñar cargos en el área de la construcción y sus afines, En caso contrario, deberá solicitar una suspensión de la pensión o jubilación, mediante una comunicación enviada al Fondo.

Artículo 53.- El Consejo cancelará de manera definitiva y sin derecho a solicitar una nueva pensión o jubilación, los beneficios contemplados en la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, en aquellos casos en que el pensionado o jubilado haya obtenido beneficios en base a datos o documentos falsos.

CAPITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- El beneficiario de una pensión o jubilación solo puede hacerse efectivo cuando haya sido por el Consejo.

Párrafo.- El Consejo podrá conocer una pensión provisional post muerte de oficio o a simple instancia elevada al Consejo, vía la Dirección Ejecutiva, por los familiares del decuyus, en los casos que habiéndose solicitado una pensión o jubilación, ésta se encuentre en trámite al momento del fallecimiento del solicitante.

Artículo 55.- Se faculta al Consejo a dictar otras normas generales para la mejor aplicación de la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, y este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 684-86 que concede la nacionalidad dominicana a varias personas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 684-86

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que se les conceda la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana, a las siguientes personas:

- a) Al señor Hui Chun Lin (a) Alberto Lin, de nacionalidad china;
- b) Al señor Salustiano Miguel Eudad Feria Rodríguez, de nacionalidad cubana;
- c) A sor Antonia Borja Cruz, de nacionalidad cubana;
- d) A la Srta. Kwan-Yin Ho, de nacionalidad británica;
- e) A los esposos Moussa Raphael y Samira Raphael, conjuntamente con su hija menor de edad Lina Raphael, de nacionalidad libanesa;